INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1174/2011/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintitrés de enero dos mil doce.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/1174/2011/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día dos de noviembre de dos mil once, ---------- mediante el sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, habiéndose registrado con el número de folio 00576911, según consta en el acuse de recibo que obra glosado a fojas 4 y 5 del expediente, del que se advierte que solicita:

> "COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO con la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de este I(sic) municipio…."

II. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, el sujeto obligado Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, documenta vía sistema Infomex-Veracruz, documenta la negativa por ser inexistente, respuesta en la que en su descripción señala:

> "…ESTIMADO SOLICITANTE POR MEDIO DE ESTE MEDIO ME PERMITO INFORMAREL(SIC) QUE POR EL MOMENTO NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE DICHA COPIA DEL CONTRATO YA QUE ESTE SE ENCUENTRA EN PODER DEL H. CONGRESO DEL ESTADO POR LO QUE UNA VEZ QUE SEA DEVUELTO SE ESTARA EN CONDICIOES(SIC) DE ACCEDER A SU PETICIÓN…"

IV. Inconforme con la respuesta recibida en fecha diecinueve de noviembre de dos mil once, ---------- vía el sistema Infomex Veracruz, interpuso el presente medio de impugnación, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00041511, en el que expresa:

> "…EL SUJETO OBLIGADO NOS(SIC) SATISFACE MI PETICION PUEDE SER CIERTO QUE FALTA DE APROBACION DEL CONGRESO, PERO ESO NO TIENE QUE VER CON LA RESPUESTA EL CONTRATO EXISTE."

V. En día veintidós de noviembre de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha veintidós de noviembre de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/1174/2011/I y remitirlo a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/I/150/23/11/2011 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, el Consejero Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 9 y 10 del expediente.

VII. En fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz el diecinueve de noviembre de dos mil once, mismos que se tuvo por presentado el veintidós del mismo mes y año, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

5). Correr traslado al sujeto obligado Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene

conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las once horas del día doce de diciembre de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

VII. El día doce de diciembre de dos mil once, a las once horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, por lo que en vista de lo anterior, el Consejero Ponente acordó:

1). Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

2). Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular sus alegatos de cuenta, toda vez que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas por la normatividad aplicable;

3). Tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente procedimiento, respecto de los requerimientos formulados en acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil once;

4). Tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, con excepción de las supervinientes;

5). Hacer efectivo el apercibimiento contenido en los incisos b) y f) del acuerdo de admisión y por consecuencia realizar las notificaciones a que haya lugar por oficio en el domicilio en el que fue emplazado, y;

6). Presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por la parte recurrente en su escrito de recurso imputados directamente al sujeto obligado, debiéndose resolver el presente asunto con los elementos que obren en autos.

7). Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, en especial la razón de notificación vía correo electrónico fallida asentada en fecha veinticinco de noviembre de dos mil once por el Licenciado Carlos Enrique Argueta Nolasco, en su carácter de personal actuario de este órgano visible a fojas veintiséis a treinta y cinco, por la que hace constar la devolución de la comunicación electrónica enviada desde la cuenta carlosargueta@verivai.org.mx a la diversa cuenta ---------- señalada por el recurrente en su escrito recursal, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente por un término

no mayor a tres días hábilies siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, a efecto de que proporcione a este órgano autónomo diversa cuenta de correo electrónico a la señalada en su escrito recursal a donde pueda practicársele toda clase de notificaciones dentro del presente asunto, apercibido que, de no actuar en la forma y plazo señalados, en lo sucesivo se le practicarán las citadas diligencias de notificación , en los casos en que no sea posible a través del sistema Infomex-Veracruz, a través de lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este órgano.

X. El nueve de enero de dos mil doce, el Consejero Ponente, en vista del estado procesal que guarda el expediente, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva. Acuerdo que fue notificado a las Partes por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo.

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67 fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se satisfacen dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de Transparencia vigente.

Con respecto a la Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, representado por el encargo de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cuya personería se encuentra reconocida en autos.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios, aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, las que por ser generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz corren agregadas al expediente, de tal manera que se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por la Ley de la materia.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad:

> "…EL SUJETO OBLIGADO NOS(SIC) SATISFACE MI PETICION PUEDE SER CIERTO QUE FALTA DE APROBACION DEL CONGRESO, PERO ESO NO TIENE QUE VER CON LA RESPUESTA EL CONTRATO EXISTE."

Manifestación que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al acuse de recibo de la solicitud de información, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del tres de noviembre del año en curso y comprendió hasta el día diecisiete del mismo mes y año, teniéndose por interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa en esta última fecha, por lo que se encontraba transcurriendo el último día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el presente medio de impugnación, de ahí que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan algunos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha

en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el Portal de Transparencia del sujeto obligado que aparece publicado en su sitio de internet www.laantigua.egobierno.gob.mx no encontrándose la información relativa a transparencia, razón por la que se desestima la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo, queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente, queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente

medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión, consultable en la foja 3 del expediente, que ----------, expone como agravio la negativa de acceso a la información.

Manifestaciones que concatenadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en **a).** Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00576911 de fecha dos de noviembre de dos mil once; **b).** Impresión de pantalla identificada como "Documento la negativa por ser inexistente"; y **c)** Impresión de la pantalla identificada como "Seguimiento de mis solicitudes", valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud de información documentando la negativa por ser inexistente.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Agravio que con independencia de la forma en que es expresado por la recurrente, es apto para ser tomado en consideración como tal, porque este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en beneficio de la suplencia de la queja a favor de los intereses del particular, tiene el deber legal de examinar los motivos de inconformidad vertidos, aun cuando la parte recurrente no cite la disposición legal violada, siempre y cuando de las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas se deduzca la infracción de un precepto legal.

En ese orden de ideas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta que está otorgando el sujeto obligado, mediante la cual documenta la negativa de acceso a la Información pública del solicitante ----------, se encuentra apegada a derecho.

Cuarto. En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose por la negativa de acceso a la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. …**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
>
> **Artículo 11**
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente remite vía sistema Infomex-Veracruz una solicitud de información en fecha dos de noviembre de dos mil once, por medio de la cual requiere al Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, en su carácter de sujeto obligado le proporcione:

> "COPIA DEL CONTRATO CELEBRADO con la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos de este I(sic) municipio…."

Cabe destacar que, la información peticionada no se encuentra dentro de las obligaciones de transparencia, que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada, previstas en el artículo 8 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública. No obstante, atendiendo a las fracciones V, VI y IX del artículo 3 de la Ley de Transparencia, tenemos que se trata de Información Pública, pues está contenida en documentos que el sujeto obligado genera, administra o posee y no ha sido previamente clasificada como de acceso restringido. Igualmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, establece que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, por lo que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la misma Ley señala, en forma gratuita, cobrándose únicamente gastos de reproducción o envío, en su caso.

El sujeto obligado en su respuesta manifiesta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que no es posible entregar la información d solicitada por no encontrarse en sus archivos argumentando que lo peticionado fue remitido al Honorable Congreso del Estado y documenta la negativa de acceso a la información por ser inexistente; agregando además que una vez que el contrato sea devuelto atenderá la petición del solicitante.

En virtud de lo anterior, el diecinueve de noviembre de dos mil once, ---------- vía el sistema Infomex Veracruz, interpuso el presente medio de impugnación, mismo que se tuvo por presentado el día veintidós del mismo mes y año, en el que expresa como agravio:

> "…EL SUJETO OBLIGADO NOS(SIC) SATISFACE MI PETICION PUEDE SER CIERTO QUE FALTA DE APROBACION DEL CONGRESO, PERO ESO NO TIENE QU VER CON LA RESPUESTA EL CONTRATO EXISTE."

En ese contexto y a fin de determinar si la respuesta del sujeto obligado se encuentra apegada a derecho y si la información demandada es pública, debemos partir de los términos y alcances en que fue expuesta la solicitud de información, esto es, analizar el sentido literal de la misma en correlación con la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado.

Tenemos entonces que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción XXV inciso c) y 92 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es atribución de los Ayuntamientos tener a su cargo el servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales y; que los propios ayuntamientos administrarán el funcionamiento, conservación, aprovechamiento y prestación de dicho servicio público, acorde con sus condiciones territoriales, socioeconómicas, administrativas y financieras.

Igualmente, el artículo 35 fracciones XXIII y XXIV del ordenamiento antes citado, establece que los Ayuntamientos podrán otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estados para la prestación de servicios públicos municipales, e igualmente señala dentro de las facultades de los Ayuntamientos el celebrar convenios con personas físicas y morales.

Asimismo, el numeral 103 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la letra ordena:

> "**Los municipios podrán celebrar convenios**, **previa autorización del Congreso del Estado** o de la Diputación Permanente, la que se otorgará siempre y cuando la coordinación o asociación arrojen un beneficio en la prestación de los servicios a los habitantes de los municipios, exista un acuerdo de cabildo aprobado por las dos terceras partes de sus miembros y se haya escuchado a los Agentes y Subagentes Municipales, así como a los Jefes de Manzana. Esta disposición regirá **para los casos siguientes**:
> …
> VI. **Con personas físicas o morales para** la ejecución u operación de obras, o **la prestación de servicios públicos municipales**, cuando en virtud del convenio y sin afectar la calidad del servicio, se produzcan beneficios para el Municipio en los términos de esta Ley…"
>
> **[Énfasis añadido]**

A su vez, el artículo 18 fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que es atribución del Congreso:

> "XVI. **Autorizar**, en su caso, **a los ayuntamientos**:
> f) **Las concesiones de prestación de servicios públicos** que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;
> g) **La celebración de convenios** con: la Federación, el Estado, otros Estados, **personas físicas o morales**, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas…"
>
> **[Énfasis añadido]**

En virtud de ello, se procedió a la consulta de la *Gaceta Legislativa* de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, donde advierte que en el número 53, correspondiente a la sesión ordinaria de fecha catorce de septiembre de dos mil once, se discutió el *Dictamen con proyecto de acuerdo por el que se autoriza al ayuntamiento de La Antigua, a otorgar en concesión por un plazo de quince años a la empresa Pack Soluciones Constructivas, S.A. de C.V., la prestación del servicio de limpia pública en lo referente a tratamiento y disposición final de residuos sólidos.*

Acuerdo que fue posteriormente publicado en la *Gaceta Oficial del Estado* número 312, del día lunes tres de octubre de dos mil once, que a la letra dice:

> "La diputación permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 y 41 fracción X de la Constitución Política local; 96 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 42 fracción XII y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:
>
> A C U E R D O
>
> **Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave, otorgar en concesión por un plazo de quince años a la empresa PAK Soluciones Constructivas, S.A. de C.V., la prestación parcial del servicio de limpia pública**, en lo que respecta al tratamiento y disposición final de residuos sólidos, con la construcción y operación, mantenimiento y explotación de una planta para la separación y procesamiento de residuos sólidos urbanos, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre y la Ley de Prevención y Gestión Integral

de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial para el Estado de Veracruz.

Segundo. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave, a suscribir los convenios y contratos necesarios para ejecutar la referida concesión.

Tercero. Comuníquese esta resolución al presidente municipal constitucional de La Antigua, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de Sesiones Venustiano Carranza de la diputación permanente de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil once…"

[Énfasis añadido]

De lo antes expuesto, queda plenamente comprobada la existencia de la información solicitada, máxime que en sus propias manifestaciones el sujeto obligado señala:

"…ESTIMADO SOLICITANTE POR MEDIO DE ESTE MEDIO ME PERMITO INFORMAREL(SIC) QUE POR EL MOMENTO NO ES POSIBLE PROPORCIONARLE DICHA COPIA DEL CONTRATO YA QUE ESTE SE ENCUENTRA EN PODER DEL H. CONGRESO DEL ESTADO POR LO QUE UNA VEZ QUE SEA DEVUELTO SE ESTARA EN CONDICIOES(SIC) DE ACCEDER A SU PETICIÓN…"

Negativa que no cumple con lo previsto en el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone:

"**Cuando se niegue la información** por encontrarse en las excepciones previstas en esta ley, **la Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante de manera fundada y motivada las razones de su actuación**, indicándole además el recurso que podrá interponer ante el Instituto"

[Énfasis añadido]

Entendiéndose por fundar la cita de los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye y por motivación los razonamientos lógico jurídicos sobre el por qué se consideró que el caso concreto encuadra en la hipótesis normativa, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, en específico el identificado como Sexto, aplicable por analogía.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto, es atribución del Congreso autorizar la celebración de los convenios que celebren los ayuntamientos con personas físicas o morales, el sujeto obligado no exhibe documentación alguna que justifique plenamente que efectivamente el convenio celebrado con la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos del municipio de La Antigua, Veracruz, se encuentre en poder del Honorable Congreso del Estado y no obre en sus archivos.

Es así como se concluye que la Información solicitada es Información pública respecto de la cual el Sujeto Obligado es la autoridad competente por tratarse de actividades que realiza en ejercicio de sus atribuciones; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información, conforme con lo previsto en la Ley de la materia, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información.

Por lo que queda demostrado que la determinación del sujeto obligado, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de garantizar el acceso a ésta a ----------.

Garantía que solo se dará por cumplida *cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas, para tener por cumplida la obligación de permitir el acceso a la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, es necesario que proporcione a ---------- la información pública solicitada relativa a la *"Copia del contrato celebrado con la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos del municipio de La Antigua, Veracruz"* que obre en sus archivos o registros.

Por ello, conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es **fundado el agravio** hecho valer por el recurrente, porque en efecto en su respuesta, el sujeto obligado le niega el acceso a la información y omite entregar a ---------- lo solicitado consistente en Copia del contrato celebrado con la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos del municipio de La Antigua, Veracruz, infringiéndose con ello la garantía de acceso a la información pública de la revisionista.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Cuerpo Colegiado **modifica** la respuesta de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico, proporcione al recurrente ----------, previo pago de los costos de reproducción, en términos de los artículos 222 y 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información pública requerida, consistente en: **Copia del contrato celebrado con la planta de tratamiento de residuos sólidos urbanos del municipio de La Antigua, Veracruz** y que igualmente, le informe el procedimiento

para llevar a cabo el pago respectivo. No debiendo de perder de vista el sujeto obligado que en caso de que tal documentación contenga datos reservados o confidenciales, sólo debe permitirse el acceso a los datos públicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 58 de la Ley de Transparencia.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23 fracción XI del Reglamento Interior de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once y se **ordena** al Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, que en un plazo máximo de quince días hábiles

contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, permita el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz; por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz, informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintitrés de enero de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos